

- Vicepresidentes: El Director de la Seguridad del Estado y el Subsecretario del Ministerio de Justicia.
- Vocales:
 - Un representante, con categoría de Director general, por cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales.
 - Presidencia.
 - Hacienda.
 - Interior.
 - Educación y Ciencia.
 - Trabajo y Seguridad Social.
 - Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - Cultura.
 - Sanidad y Consumo.
 - El Presidente de la Obra de Protección de Menores o persona en quien delegue

La Secretaría de la Comisión Interministerial será desempeñada por un funcionario designado por el Director de la Seguridad del Estado, quien desempeñará sus funciones en coordinación con la Secretaría de la Comisión Nacional de Prevención del Delito.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión Interministerial desarrollará los siguientes cometidos:

- a) Asistir, asesorar y proponer medidas resolutorias a la Comisión Interministerial, así como ejecutar y velar por la aplicación de sus acuerdos.
- b) Preparar la convocatoria y orden del día de las reuniones de la Comisión, de acuerdo con las instrucciones impartidas por su Presidente.
- c) Fomentar la creación y orientar el funcionamiento de grupos de trabajo, supervisar su labor, recibir sus informes y elevar las conclusiones a la Comisión.
- d) Promover la adecuada formación de profesionales, Entidades y Asociaciones cuyos miembros estén directamente relacionados o afectados por estos temas.
- e) Propiciar la edición y difusión de los informes y orientaciones emanadas de la Comisión.
- f) Despachar los asuntos de trámite y, en general, cuantos deban pasar por o se reciban de la Comisión.
- g) Conservar y clasificar las actuaciones de la Comisión, así como de toda clase de documentación relacionada con sus cometidos específicos.
- h) La gestión y régimen del personal que le sea adscrito.
- i) Cualesquiera otras actividades que le encomiende, dentro de sus atribuciones, la Comisión.

Artículo cuarto.—La Comisión Interministerial podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de problemas concretos, pudiendo formar parte de los mismos personal especializado, tanto de la Administración Pública como de Entidades, Asociaciones y sectores profesionales relacionados con el problema de la delincuencia juvenil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

10153 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se crean Grupos de Orientación y Prevención en las sedes de las Jefaturas Superiores de Policía.

Excelentísimos señores:

La legislación vigente encomienda de forma específica al Cuerpo Superior de Policía el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, y ello dentro de los límites fijados por normas concretas y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

Parece evidente, a este respecto, que es preciso dedicar una mayor atención a la problemática derivada de la delincuencia juvenil y del consumo de drogas, partiendo, para ello, de notables y positivas experiencias policiales, como son las del «Grupo de Orientación de Toxicómanos y Familias».

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General de la Policía y en uso de las facultades que me están conferidas, he resuelto lo siguiente:

1.º En todas las sedes de las Jefaturas Superiores de Policía sus titulares dispondrán la creación de Grupos de Orientación y Prevención, que se considerarán, a todos los efectos, como «Servicios especiales». Asimismo, si las circunstancias lo

aconsejaran, dispondrán la creación de Grupos homólogos en las demarcaciones provinciales o locales correspondientes.

2.º Las funciones de los Grupos de Orientación y Prevención se desarrollarán en las áreas de:

- Delincuencia juvenil.
- Consumo de drogas.
- Orientación y asesoramiento a familias.
- Estudio psicosocial de delincuentes inadaptados sociales.

3.º La dependencia orgánica y funcional de estos Grupos de Orientación y Prevención será:

- Del Jefe Superior, quien podrá delegar en el Inspector de Servicios, para los creados dentro de las Jefaturas Superiores.
- De los Jefes provinciales o locales, para los que lo sean en las demarcaciones provinciales o locales.

4.º Los referidos Grupos de Orientación y Prevención serán coordinados y, en su caso, asesorados en los aspectos técnicos de su funcionamiento por la Unidad Central de Investigación Psicosociológica, salvo en aquellas Jefaturas Superiores donde existan Gabinetes Regionales de Psicología, en que se actuará por mediación de éstos.

5.º Los integrantes de los Grupos de Orientación y Prevención pertenecerán, con la excepción que se recoge en la Instrucción 6.ª, a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar, preferentemente en posesión de título, o tener estudios avanzados o iniciados de Psicología, Criminología, Sociología, Pedagogía o Asistente Social.

6.º La Jefatura de los Grupos de Orientación y Prevención recaerá en funcionarios del Cuerpo Administrativo y, en su defecto, del Auxiliar, a excepción hecha de aquellos Grupos que por su dimensión o por la importancia de la gestión hagan necesario el nombramiento de un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Policía, preferentemente con la titulación indicada.

7.º El número de componentes de estos Grupos de Orientación y Prevención quedará a la libre apreciación del Jefe Superior respectivo, quien armonizará necesidades con disponibilidades del personal.

8.º En la Brigada Central de Estupefacientes, de la Comisaría General de Policía Judicial, existirá otro Grupo de Orientación y Prevención, con iguales funciones y condiciones que los regionales, provinciales y locales citados.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de abril de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado y Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10154 ORDEN de 14 de abril de 1982 por la que se da nueva redacción a los artículos 46 y 49 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

En el artículo 46.2 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1966 se establece un sistema excepcional de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por períodos superiores al mes, respecto de aquellas Empresas que, por la índole de su actividad o fijeza de sus trabajadores, y en orden a una mayor simplificación del proceso recaudatorio, se considere conveniente.

Por otra parte, en el artículo 49 de la misma disposición se contempla la posibilidad de la condonación del recargo por mora, cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica, que justifiquen razonablemente el retraso en el ingreso de las cuotas correspondientes y se trate de empresas que vinieran cotizando con puntualidad.

Creada la Tesorería General de la Seguridad Social por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, en la que se unifican todos los recursos financieros y publicada la Ley 40/1980, de 5 de julio y el Real Decreto-ley 10/1981, de 10 de junio, se ha considerado conveniente trasladar al citado Servicio común las actuaciones gestoras relativas al contenido de los ar-

títulos 46 y 49 de la citada Orden, que en la actualidad viene desarrollando la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. De este modo, se pretende una mayor descentralización y separación de las funciones de gestión de los órganos que tienen encomendadas las relativas a ordenación, vigilancia y control.

En su virtud, previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El artículo 46 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, queda redactado en la siguiente forma:

«Plazo de ingreso:

1. La liquidación de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto, y su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponde su devengo.

2. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la liquidación de cuotas por periodos superiores al establecido en el número anterior, respecto de aquellas Empresas que, por la índole de su actividad o fijeza de su trabajadores, y en orden a una mayor facilidad para las mismas y simplificación en el proceso recaudatorio, se considere conveniente. Esta excepción en materia de ingreso de cuotas no afectará a la forma y tiempo en que haya de efectuarse el descuento de la aportación que en aquéllas corresponde a los trabajadores. La disposición que establezca la excepción determinará, en cada caso, el periodo de liquidación, que necesariamente coincidirá con dos o más meses naturales, así como el plazo en que ha de realizarse el ingreso de las cuotas.»

2. El artículo 49 de la citada Orden queda redactado en la siguiente forma:

«Condonación del recargo:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá condonar el recargo por mora, cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica que justifiquen razonablemente el retraso en el ingreso de las cuotas correspondientes y se trate de Empresas que vinieran cotizando con puntualidad.

2. La condonación se solicitará en la Tesorería Territorial donde ordinariamente corresponda el ingreso de las cuotas.

Si el recargo, cuya condonación se pretende, correspondiese a varios periodos de cotización, la solicitud se formulará, necesariamente, por medio de un solo escrito.

3. La presentación de la solicitud no interrumpirá el procedimiento que pudiera seguirse para la recaudación de las cuotas, sin perjuicio del posterior reintegro del recargo en el supuesto de que se acceda a su condonación.

4. La Tesorería Territorial remitirá la solicitud, con su informe y el de la Inspección Provincial de Trabajo, a la Tesorería General de la Seguridad Social, quien propondrá la resolución pertinente al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

5. Cuando la cuantía del recargo no exceda de 100.000 pesetas, la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social resolverá acerca de las solicitudes formuladas, a propuesta de la Tesorería Territorial y previo informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

6. La concesión de la condonación tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno.»

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

10155

ORDEN de 16 de abril de 1982 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior, Comisión Permanente y Comisiones Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Ilmos. Sres.:

El Real Decreto 998/1979, de 27 de abril, al determinar la estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, establece, como Organos directivos del mismo, el Consejo Superior, la Comisión Permanente y la Dirección General del Instituto, señalando que, a nivel territorial, existirán las Comisiones Provinciales y las Direcciones Provinciales del mismo.

Por otro lado, el Real Decreto 1303/1981, de 3 de julio, que

modifica la estructura orgánica del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, afecta a la composición de los órganos rectores del Instituto y, en su consecuencia, se hace preciso determinar el Reglamento de Funcionamiento de los Organos representativos, habida cuenta, además, del compromiso adquirido por el Gobierno en el apartado VI.2b) del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del referido Real Decreto 998/1979, a propuesta del Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Generalidades.

1. A través del Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y como Organismo directivo del mismo se realiza la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en la dirección del Instituto.

2. Corresponde al Consejo Superior en el ámbito del Estado español:

a) Establecer los criterios y directrices de actuación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y su liquidación anual.

c) Aprobar la memoria anual de las actividades del Organismo para su elevación al Gobierno.

d) Aprobar la gestión de la Comisión Permanente.

e) Adoptar cuantas decisiones sean precisas en el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto, delegando en la Comisión Permanente las que estime pertinentes.

f) Las demás funciones que resulten propias de su condición de Organismo directivo, y en especial, controlar colegiadamente la gestión del Instituto, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º Composición del Consejo Superior.

1. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Trece representantes de las Organizaciones sindicales de más significación en proporción a su representatividad, designados por el Órgano competente del Sindicato correspondiente.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales de más representatividad, designados por los Organos competentes de la Organización Empresarial correspondiente.

c) Trece representantes de la Administración Pública.

La representatividad a que se alude en los apartados a) y b) se entiende referida a nivel estatal, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Presidente del Consejo Superior será el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y actuarán como Vicepresidentes el Director del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y el Director general de Trabajo, estando estos tres comprendidos entre los representantes de la Administración Pública.

3. El nombramiento de los representantes a que se refieren los apartados a) y b) del número uno del presente artículo, será comunicado por escrito a la Secretaría del Consejo por las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales correspondientes.

Art. 3.º Funcionamiento.

El Consejo Superior funcionará en pleno y se reunirá, al menos, dos veces al año, así como cuantas veces lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o por solicitud de un quinto de sus miembros, debiendo tener lugar la reunión en este caso en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Art. 4.º Facultades del Presidente.

Corresponde al Presidente:

a) La representación formal del Consejo Superior, a los simples efectos de coordinación y relaciones externas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2.

b) La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Ejercer su derecho al voto, decidiendo la votación en caso de empate.

e) Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Superior.

g) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones.

h) Dar cuenta, a los efectos oportunos, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los acuerdos adoptados; en caso de que se estimase la ilegalidad del acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al objeto de que se adopte la decisión oportuna.

i) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente del Consejo.